



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Referencia: 1100140030-31-2019-00297-00

Cumplido el trámite legal, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de **Banco de Occidente S.A.** contra **Gabriel García Muñoz**

Antecedentes

1. **Banco de Occidente S.A.** busca el pago de \$30'540.223,10 por concepto de capital del saldo insoluto del pagaré adosado como base de la ejecución, \$2.504.372,90 de intereses de plazo y los intereses moratorios causados a partir del 6 de enero de 2019 hasta el que el pago total se produzca.
2. El ejecutado oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó **ineficacia del título valor por inobservancia de las instrucciones para su diligenciamiento, cobro de no lo debido y enriquecimiento sin causa**, de las cuales mediante auto del 6 de marzo de los corrientes se le corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.
3. Incorporados los documentos solicitados en la prueba de oficio, y al no existir pruebas que practicar, se decidirá el asunto según autoriza el art. 278 del CGP.

Consideraciones

Verificados los presupuestos procesales para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran también los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite nuevamente verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas.

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta**².

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

² En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En esta oportunidad, las defensas promovidas se basan en que según la manifestación del demandado las sumas incorporadas en el pagaré exceden ostensiblemente lo realmente adeudado, según las cuentas que él mismo llevaba, pues el banco no le volvió a entregar los extractos de la obligación. Por ello, asegura que el posible diligenciamiento del instrumento con un valor mayor constituye un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa.

Es importante destacar que el demandado nunca precisó cuál era el monto que realmente adeudaba según sus propias cuentas, tampoco refirió la forma en que llevaba los controles de la obligación, ni siquiera aportó los extractos que alega le entregaron en alguna oportunidad y luego dijo dejó recibir, no informó si hizo pagos a la obligación, cuál fue el monto desembolsado, etc. Tampoco intentó obtener la documentación como lo exigen y se limitó a solicitar como prueba que la información le fuera requerida al Banco en virtud de la carga dinámica de la prueba.

En este tipo de asuntos donde se discute el diligenciamiento del título valor entregado con espacios en blanco -artículo 622 Código de Comercio-, se parte de la base de que estos instrumentos únicamente pueden ser llenados a través de las instrucciones que para ello se hayan impartido, establecidas ya sea en el negocio subyacente del que surge el cartular, o en una carta de instrucciones entregada de manera previa.

Por otro lado, cuando tales instrucciones se desatienden, varias tesis se pueden identificar en la doctrina y la jurisprudencia, algunas defienden que *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor (...)”*³, mientras que otros, argumentan que “La Ley comercial indica en el artículo 622 que si en el título se dejan espacios en blanco, su tenedor legítimo puede llenarlos conforme la carga de instrucciones del suscriptor que los haya dejado. Así las cosas, desatender las disposiciones del girador conlleva a la ineficacia de las estipulaciones incorporadas en el instrumento cambiario”⁴.

Con todo, a pesar de que la tesis que sostiene esta funcionaria es afín a las primeras teorías que imponen ajustar la obligación a la realidad probada en el proceso, lo cierto es que de los documentos recaudados en virtud de la prueba de oficio no se concluye inexorablemente que la suma incorporada en el título valor -pagaré- por capital o intereses sea altamente superior o inferior a la adeudada, o que sus valores no correspondan a la información que reposa en el Banco, pues ello no se desprende de los mismos. Y es que la simple invocación de la carga

encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2005. MP: César Julio Valencia Copete. Citada en el libro DERECHO DE LOS TÍTULOS VALORES. 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 5 de julio de 2006. MP: Germán Valenzuela Valbuena. Citado en el libro LECCIONES DE TÍTULOS VALORES. Segunda Edición. Editorial Ibañez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

dinámica de la prueba -167 del CGP-, no exime a las partes de sus deberes probatorios, siendo carga del deudor demostrar la excepción de mérito.

Así las cosas, no demostradas las excepciones de mérito propuestas, se impone continuar con la ejecución con la correspondiente condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas ineficacia del título valor por inobservancia de las instrucciones para su diligenciamiento, cobro de no lo debido y enriquecimiento sin causa.

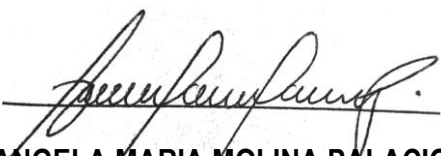
Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000.**

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria